1054. Durante el plazo del depósito, el Administrador de la Aduana convoca por los periódicos á los dueños de los efectos detenidos, expresando la fecha en que deben rematarse. —*Ord., art.* 490.

1055. Rigen para la importación de efectos extranjeros por las aduanas fronterizas, todas las disposiciones expedidas por las aduanas marítimas que no sean de carácter especial.

1056. Verificada la liquidación de los derechos que causan las mercancías importadas, por medio de un procedimiento que se detallará después, y en los términos que indica la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas, se hace el entero al contado, si el consignatario estuviere conforme con dicha liquidación.

1057. Con el recibo de la Caja, autorizado por el Administrador y Contador, los interesados obtienen de los Vistas la entrega de sus mercancías. Esta puede obtenerse antes de la liquidación, previo el aseguramiento del pago de los derechos á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana.—*Ord., art.* 173.

1058. La base general de la liquidación de derechos es el peso, cuya unidad es el kilogramo; pero hay bases especiales como la de extensión superficial para determinadas telas; los animales vivos pagan por cabeza; la madera ordinaria para construcciones por metros cuadrados, y algunos otros objetos por pieza, por par ó por centenar.

CAPITULO V.

Exportaciones.

1059. Son libres de derechos á su exportación todos los efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente están gravados por la ley.—*Ord., art.* 321.

1060. La ley grava la exportación de los efectos siguientes:

I. Maderas nacionales de construcción y ebanistería, de palo de tinte y moral, por cada metro cúbico, $ 1.50.

II. Orchilla, por tonelada de mil kilogramos, peso bruto $ 5.

III. Henequén en rama ó elaborada, por cada cien kilogramos, peso neto, $ 0.50.

IV. Café, por cada cien kilogramos, peso neto, $ 3.50.

V. Cueros y pieles: de venado y chivo, por cien kilos, peso bruto, $ 2.25; de res ú otro, por cien kilogramos, peso bruto, $ 0.75.

VI. Chicle, por un kilogramo neto, $ 0.02.

VII. Ixtle en rama, por cien kilogramos, peso neto, $ 0.50. —*Ley de Ingresos.*

1061. Está prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.—*Ord., art.* 322.

1062. Todo capitán de buque que intenta cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el extranjero, presenta al Administrador de la Aduana su pedimento por cuadruplicado, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino. El original lleva timbres por valor de ocho pesos. Aun cuando el buque esté descargando efectos extranjeros, podrán los Administradores de Aduanas conceder permiso para el embarque, tomando las precauciones que juzguen oportunas.—*Ord., art.* 323.

1063. El Administrador despacha dicho pedimento, y de acuerdo con el Comandante del Resguardo, nombra uno ó más celadores para que queden á bordo del buque mientras se efectúa el embarque.—*Ord., art.* 324.

1064. Cada cargador ó remitente presenta al Administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño legal, adhiriendo á uno de los ejemplares timbres por valor de cincuenta centavos. Estos pedimentos expresan el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, cantidad de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contienen y su valor.—*Ord., art.* 325.

1065. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque y numerados correlativamente, el Contador pone el *Conforme* en el ejemplar que tenga los timbres; el Administrador designa un vista para que verifique el despacho, agregando en el pedimento *Permítase el embarque*, y con el documento así expedido, puede el cargador proceder al embarque de los efectos, poniendo el Comandante de celadores *Pase*, el vista que intervenga *Despachado*, y el celador que asista á la operación *Cumplido*. Las irregularidades en el despacho, como sobrante de bultos, diferencia en calidad ó cantidad de las mercancías ó cualquiera otra, se consideran como faltas, anotándose el pedimento respectivo y aplicándose una multa que no excede de cinco pesos por cada falta.—*Ord., art.* 326.

1066. El Comandante de celadores recoge todos los pedimentos, y concluído el embarque, pasa una visita para cerciorarse de que los efectos puestos á bordo son los que constan

en dichos pedimentos, y no otros. Esa visita no produce resultados prácticos, porque para hacerla eficaz sería preciso descargar el buque, ó por lo menos, descomponer todas las estivas. Terminada la visita de mera cortesía, el referido Comandante pasa los documentos al Administrador y de ellos se forma un extracto y el registro, que se compone de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la Contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el Administrador, se entrega al capitán en unión de un certificado, concebido en los términos del modelo respectivo. Esta última prevención del artículo 327 de la Ordenanza es inútil, y generalmente sucede que los capitanes arrojan al mar el pliego cerrado y sellado porque para nada lo necesitan.

1067. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se forma una simple relación, en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que también se numera correlativamente por años, y se compone del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entrega á éste, y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompaña como comprobante á la cuenta.—*Ord.*, *art.* 328.

1068. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado expedido al mismo y de la relación ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se forma otro ejemplar del registro expresado, que se remite á la Secretaría de Hacienda.—*Ord.*, *art.* 329.

1069. Con iguales copias á las que se refiere el párrafo anterior, y de otro juego de los pedimentos de embarque, se forma el registro que debe quedar en el archivo de la Aduana. —*Ord.*, *art.* 330.

1070. Cuando en la visita que pasa el Comandante de celadores encuentra á bordo uno ó más bultos que no constan en los pedimentos de embarque, los desembarca y hace depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al Administrador para la averiguación y trámites correspondientes. —*Ord*, *art.* 332.

1071. Cuando se solicita la exportación de efectos que han pagado sus derechos de importación, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, la Contaduría hace constar que: "*los efectos tienen pagados los derechos de importación*," sin cuyo requisito el Resguardo no permite el embarque, y en tales casos no se devuelven los derechos por ningún motivo, debiendo llevar el pedimento original los timbres de Aduana que correspondan, excepto cuando los efectos provienen de internación ó transporte en que ya se han empleado, lo que se expresa en el documento.—*Ord.*, *art.* 333.

1072. Los buques nacionales y extranjeros, que después de concluída su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, soliciten permiso para pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa adonde no exista sección aduanal que presencie dicho embarque, pueden obtenerlo siempre que el lugar á que van dirigidos sea de la jurisdicción de la Aduana respectiva; observándose para ello las reglas siguientes:

I. El capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirá por escrito al Administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán timbres por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la Aduana á admitir el pedimento para abrir el registro, que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento timbres conforme á la ley, y practicándose las operaciones relacionadas. Al expedirse el certificado se expresará el punto adonde se dirige el buque y su objeto.

III. La Aduana que despache la embarcación dará aviso inmediatamente á la Aduana ó sección más próxima al punto donde ésta se dirija, para que mande vigilar todas las operaciones que allí se practiquen, hasta la salida del buque, á fin de que no se abuse de esta concesión; dando cuenta de todo lo ocurrido á la Aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designación de su valor y peso ó medida respectivamente.

IV. La Aduana que despache el buque, dará cuenta á su vez á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.—*Ord.*, *art.* 336.

1073. El capitán que solicite permiso para hacer su cargamento en algún punto de la costa adonde no haya sección aduanal que vigile las operaciones, se comprometerá bajo fianza á tener á bordo de su buque á la sección de empleados que el Administrador nombre, para que vigilen aquellas operaciones, considerándolos debidamente y restituyéndolos al puerto de su residencia, una vez que la embarción haya terminado su carga. El jefe de la sección nombrada da cuenta del resultado al Administrador de quien depende, y según que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despacha ó detiene el buque, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente, por telégrafo, parte de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda.—*Ord.*, *art.* 337.

1074. Los efectos nacionales cuyo origen puede ser reconocido por medio de marcas inherentes á las mismas mercan-

cías ó puestas á su exportación por las aduanas que otorguen el permiso de salida, son admitidas libres de derechos, á su regreso al país, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.—*Ord*, *art.* 345.

1075. Para obtener la exención á que se refiere el párrafo anterior, los consignatarios solicitan del Administrador de la Aduana respectiva, la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportación, obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías. —*Ord.*, *art.* 346.

1076. Las mercancías que hayan permanecido más de un año fuera de la República, se consideran de origen extranjero, y por consiguiente sin lugar á la entrada libre de derechos. —*Ord.*, *art.* 348.

1077. Se designan con el nombre de nacionalizadas, las mercancías extranjeras cuyos derechos de importación han sido pagados.

1078. En todo caso de retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero, vendrán amparados por su correspondiente factura consular, expresándose en ella el nombre del buque y fecha en que salieron de la República, fecha de su arribo al puerto extranjero y motivo de retorno.—*Ord.*, *art.* 351.

1079. Cuando se duda sobre el origen de una mercancía de retorno, se suspende el despacho hasta la decisión pericial practicada por orden de la Secretaría de Hacienda.—*Ord.*, *arts.* 349 y 350.

CAPITULO VI.

Tránsito internacional.

1080. Se entiende por tránsito internacional, el transporte de mercancías extranjeras por el territorio de la República.

1081. El tránsito está determinado en México por la Constitución, por la Ordenanza general de Aduanas, por la ley de 12 de Diciembre de 1893 y por las concesiones hechas á ferrocarriles.

1082. Corresponde solo al Gobierno de la Unión, decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales ó interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.—*Constitución*, *art.* 124.

1083. La Ordenanza General de Aduanas establece para el tránsito internacional las mismas reglas que para la importación hasta la práctica de la liquidación y ajuste de derechos, como si las mercancías importadas fueren á consumirse en el territorio de la República. Aun cuando tales reglas carecen todavía de aplicación práctica, se presentan á continuación para completar el estudio de los impuestos que gravan el comercio exterior.

1084. Terminado el despacho de los efectos, cada bulto se cruza por un alambre con sellos de plomo fijos en sus extremos, y se cobra el 2 por ciento sobre el monto de los derechos de importación que se hayan liquidado. Si los efectos de que se trata están exentos de derechos, causan 25 centavos por tonelada de mil kilos ó fracción menor.—*Ord.*, *art.* 374.

1085. El impuesto á que se refiere el párrafo anterior, se conoce con el nombre de derechos de tránsito, y es el único que debe pagar esa clase de mercancías.

1086. Verificado el pago, el consignatario otorga fianza á satisfacción del Administrador, por el doble del monto total de los derechos de importación que arroje el ajuste, para responder de la presentación del certificado de arribo de los efectos, al extranjero.—*Ord.*, *art.* 375.

1087. Las mercancías de tránsito deben ser conducidas, en todo su trayecto por el territorio de la República, precisamente por alguna de las vías férreas establecidas. El Resguardo vigila la introducción de estos efectos en los furgones y cuida de poner los candados de la Aduana y los sellos de plomo en cada uno de dichos furgones.—*Ord.*, *arts.* 376 y 377.

1088. Durante el tránsito, las mercancías van amparadas por uno de los ejemplares del pedimento de despacho y permiso correspondientes, custodiadas por un empleado de la Aduana de introducción hasta la Aduana de salida del territorio nacional.—*Ord.*, *arts.* 382 y 383.

1089. El Administrador de la Aduana de salida, examina los sellos ó candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías, procede después al reconocimiento de éstas últimas, auxiliado del Vista y Comandante de celadores, y encontrándolas conformes, ordena se proceda á su embarque bajo la vigilancia del Resguardo, vigilancia que no debe cesar hasta la salida del territorio nacional.—*Ord.*, *arts.* 384 *y* 387.

1090. Si el Administrador de la Aduana de salida encuentra rotos ó abiertos los sellos ó candados, hace la declaración del delito y la consignación del hecho al juzgado correspondiente.—*Ord.*, *art.* 384.

1091. Con el certificado subscrito por el Cónsul de México,

y en su defecto, por la autoridad del puerto ó Aduana extranjera por donde hicieron su entrada las mercancías que transitaron por el territorio nacional, se pide y obtiene la cancelación de la fianza que debió otorgarse á la entrada de dichas mercancías ante el Administrador de la Aduana de México. Este certificado debe presentarse dentro del plazo fijado en la fianza; de lo contrario, se procede al cobro de su importe. —*Ord.*, *arts.* 389 *y* 390.

1092. Si durante el tránsito hubiere necesidad de trasbordar los efectos á otra línea férrea, debe manifestarse así en el pedimento de despacho, señalando el punto de trasbordo. —*Ord.*, *art.* 379.

1093. El trasbordo solo puede concederse para los puntos en que haya oficina federal, y la Aduana que autorice el tránsito debe dar aviso, por telégrafo y de oficio, á las oficinas en que vaya á verificarse dicho trasbordo.—*Ord.*, *art.* 380.

1094. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado que las vigila presenta los documentos que las amparan al jefe de la oficina federal, quien reconoce los sellos y candados puestos en los furgones; y encontrándolos intactos, ordena sean abiertos, nombrando á un empleado para que en su presencia examine si las marcas, contramarcas y número de los bultos corresponden á lo que expresan los documentos aduanales. En caso afirmativo, lo anota el empleado al pie del documento de tránsito, bajo su firma, y el jefe de la oficina da permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas, devolviendo á dicho empleado los documentos bajo pliego sellado, con la orden para seguir á su destino.—*Ord.*, *art.* 381.

1095. Las disposiciones anteriores de la Ordenanza general de Aduanas, se pondrán en ejecución luego que el Gobierno designe los puntos de entrada y salida de las mercancías en tránsito.—*Ord.*, *art.* 369.

1096. El tránsito internacional exige la existencia de ferrocarriles interoceánicos, y hasta ahora solo hay uno que recorre una porción de territorio, comprendido entre Nogales y Guaymas, por donde se verifica en la actualidad el tránsito conforme á las prescripciones indicadas y al Reglamento especial de 1º de Junio de 1894. El ferrocarril de Tehuantepec carece todavía de las condiciones indispensables para ese servicio.

1097. Las maderas extranjeras que atraviesan las aguas territoriales de la República, están sujetas al pago de derechos de tránsito.—*Ley de* 12 *de Diciembre de* 1893, *art.* 1º

1098. Esta disposición legal necesita igualmente para su aplicación práctica, la designación previa que debe hacer el Gobierno de los puntos de entrada y salida de las maderas.

1099. De las concesiones hechas á los ferrocarriles, solo debe mencionarse la de que disfruta el ferrocarril de Sonora para hacer el tránsito internacional, exigiendo los derechos correspondientes por comisión especial estipulada en su contrato.—*Reglamento de* 1º *de Junio de* 1894.

1100. Las determinaciones á que se refieren los párrafos anteriores no tendrán aplicación aun cuando lleguen á realizarse las condiciones indicadas mientras subsistan los artículos 373 y 384 de la Ordenanza, que mandan reconocer y cuotizar las mercancías como si fueran de importación á su entrada y salida del territorio nacional. Operaciones tan costosas y perjudiciales son verdaderas prohibiciones.

CAPITULO VII.

Depósito y reexportación.

1101. Los almacenes de depósito, ya sean de la propiedad de la Federación ó de particulares, están sujetos á la vigilancia de las Aduanas del punto en que se hallen establecidos. Estos almacenes deben estar inmediatos á las oficinas de que dependen, sin comunicación con edificios de habitación, lejos de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego, y en condiciones de construcción que eviten averías, robos y otros daños.

1102. Los almacenes de depósito se abren y cierran á las mismas horas que la Aduana; sus puertas tienen tres llaves, de las cuales una conserva el Administrador, otra el Contador y otra el Guardalmacén.—*Ord.*, *arts.* 395 *y* 396.

1103. Las contadurías de las Aduanas llevan libros de intervención de los almacenes, en que consta la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el objeto para que hayan sido retirados. Estos asientos deben estar en completa relación con los que se practiquen en la Aduana y en los almacenes de depósito.—*Ord.*, *art.* 401.

1104. Las Aduanas de los puertos en que existan almacenes de depósito, envían á ellos todos los efectos destinados á almacenarse temporalmente por falta ó renuncia de consignación, por falta de despacho ó por abandono, siempre que no sean explosivos, corrosivos ó inflamables.—*Ord. arts.* 398 *y* 402.

1105. La introducción y extracción de bultos se verifica en virtud de órdenes escritas de la Aduana, y solo por orden verbal del Administrador permite el Guardalmacén que se pesen, midan ó reconozcan los bultos depositados.—*Ord.*, *art.* 404.

1106. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, solo se depositan por un mes. Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños ó consignatarios, procede la Aduana á su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas por la Ordenanza. Todos los demás efectos que no estén sujetos á una pronta alteración, se admiten en depósito por el término de seis meses.—*Ord.*, *arts.* 405 *y* 406.

1107. Las Aduanas de que dependen los almacenes de depósito, se constituyen responsables durante el término legal del depósito, por el valor declarado á cada bulto, en caso de extravío; pero de ninguna manera contraen responsabilidad por mermas, roturas interiores, faltas de contenido ó cualquiera alteración ó demérito que sufran las mercancías. Queda declinada toda responsabilidad de parte de la Aduana, en todo caso originado por fuerza mayor.

1108. Los efectos introducidos á los almacenes de depósito, causan el derecho de almacenaje como sigue:

Durante el primero y segundo mes, un centavo diario por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el tercero y cuarto mes, dos centavos diarios por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el quinto y sexto mes, tres centavos diarios por cada cien kilos ó fracción que no llegue á ellos.

La aplicación de este derecho de almacenaje no se hace aisladamente para cada bulto, sino al conjunto del peso que arrojen los de cada lote ó factura, excepto en el caso en que la extracción de los efectos se haga parcialmente y sea indispensable liquidar este derecho sobre los bultos aislados que comprenda cada operación.—*Ord.*, *arts.* 407, 408 *y* 409.

1109. Los efectos extranjeros que se introducen á la República con destino á los almacenes de depósito, se admiten en ellos sin el pago de los derechos de importación, durante el tiempo fijado en los párrafos anteriores.—*Ord.*, *art.* 410.

1110. Los consignatarios de los efectos pueden retirarlos del depósito en parte ó en totalidad; pero siempre por bultos enteros y destinados al consumo en la República, previo el pago de los derechos de importación y almacenaje.—*Ord.*, *arts.* 411 *y* 412.

1111. Los efectos extranjeros destinados al depósito, deben venir amparados con factura consular en los términos prevenidos para los de importación, expresando su destino, á los almacenes de depósito. Está prevenido que los bultos se marquen en una de sus caras con la palabra «Depósito» en gruesos caracteres. Los consignatarios de estos efectos presentan á la Aduana, dentro de veinticuatro horas después de llegadas las mercancías, un pedimento de depósito, acompañando las facturas consulares y la relación de bultos. El Administrador extiende la orden al Guardalmacén, y éste procede á recibir los efectos, anotando en la misma relación de bultos si alguno de ellos tiene señales de fractura ó cualquiera otra observación referente á su estado.—*Ord.*, *arts.* 413, 415, 418 *y* 419.

1112. En el almacén se pone á cada bulto una etiqueta en que conste la fecha de su entrada, se ligan con alambres y se sellan con plomos, para que permanezcan así hasta que sean entregados á los dueños ó consignatarios.—*Ord.*, *art.* 420.

1113. Se entiende por reexportación, la salida del territorio de la República de las mercancías de origen extranjero admitidas temporalmente en los depósitos. —*Ord.*, *art.* 425.

1114. Los dueños ó consignatarios de las mercancías que se reexporten, otorgan ante el Administrador de la Aduana una fianza equivalente al total de los derechos que, conforme á la tarifa de la Ordenanza, arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al Fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, señala un plazo relativo á la distancia que hayan de recorrer, atendiendo á la clase de vehículo en que sean transportadas.—*Ord.*, *art.* 431.

1115. Dentro del plazo fijado por la fianza, presentan los interesados un certificado subscrito por el Administrador de la Aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos, en el cual conste que los bultos llegaron al punto de su final destino. Este certificado deberá ser legalizado por el Cónsul de México, si lo hubiere, ó en su defecto, por el de alguna nación amiga, y servirá para cancelar la fianza otorgada.—*Ord.*, *art.* 432.

1116. Si al expirar el plazo concedido, el interesado no presenta al Administrador de la Aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado á que se refiere el párrafo anterior, se hace efectiva la mencionada fianza, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.—*Ord.*, *art.* 433.

1117. Si la reexportación se verifica por la misma Aduana del punto donde estaban depositados los efectos, ésta se ejecuta bajo la vigilancia del Resguardo hasta el buque, carro ó furgón en que deban salir del país. En caso contrario, la conducción al punto de salida no debe hacerse sino por ferrocarril, en furgones con puerta de corredera, cerrados y sellados por la Aduana. Los efectos van amparados por uno de los ejemplares del pedimento, que contiene la correspondiente au-

torización para que salgan de la República por el punto indicado. En este último caso, los conductores, al tocar la Aduana de salida, deben presentar al Administrador de ella los documentos que amparan el envío, á fin de que, examinados los sellos, se abra el furgón y se reconozcan las mercancías.—*Ord., art.* 434.

1118. Si el reconocimiento resulta de conformidad con lo declarado, el Administrador recoge todos los sellos y autorizará el *Pase* para que los efectos continúen á su destino, sin dejar de ejercer vigilancia contínua sobre ellos mientras no hayan salido del territorio nacional.—*Ord., art.* 437.

1119. Si del reconocimiento que de las mercancías hiciere la Aduana de salida, resulta diferencia entre ellas y el documento que las ampara, se aplica una multa sobre la diferencia que resulte en cualquier sentido, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Si se encuentra mayor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento que las acompaña, se aplica como multa una cantidad igual á la que en derechos de importación arroja la diferencia.

II. Si resultan mercancías de clase distinta á la declarada y á las cuales correspondan derechos mayores que los asignados en el pedimento, se aplica una multa equivalente al monto de la diferencia que resulte en los derechos de importación.

III. Si la cantidad de mercancías es menor que la declarada en el pedimento, se impone una multa equivalente á los derechos de importación, correspondientes á la cantidad que resulte faltar en la reexportación.

IV. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, gravadas con derechos menores que los asignados en el pedimento, la multa es equivalente á la diferencia de los derechos de importación entre las mercancías declaradas en el pedimento y las existentes.—*Ord., art.* 438.

1120. Cuando la reexportación deba verificarse por un lugar distinto del de el depósito, la Aduana que otorgue el permiso avisa por telégrafo á la Aduana por donde los efectos deban salir de la República.—*Ord., art.* 439.

1121. Se consideran como principales autores de contrabando, los dueños ó consignatarios de mercancías ya reexportadas ó destinadas á su reexportación, que se aprehendan sin el documento que deba ampararlos.—*Ord., art.* 440.

CAPITULO VIII.

Derechos adicionales.

1122. Además de los derechos de importación, de exportación y de tránsito, las Aduanas cobran algunos otros adicionales ó accesorios, y éstos pueden clasificarse en los tres grupos siguientes:

I. Derechos que se perciben en todas las Aduanas marítimas y fronterizas.

II. Derechos que se causan en las Aduanas marítimas solamente.

III. Derechos que se causan solo en determinada Aduana marítima.

1123. Corresponden al primer grupo:

I. El 2 por ciento adicional sobre los derechos de importación para obras en los puertos.

II. Los derechos de sanidad.

1124. Corresponden al segundo grupo:

I. Los derechos de toneladas, faro y almacenaje.

II. Los derechos de patente de navegación.

III. Los derechos de practicaje y de capitanías de puerto.

1125. Corresponden al tercer grupo:

I. Los derechos de puerto mejorado, que hasta ahora solo se cobran en Tampico.

II. Los derechos especiales que se cobran en Veracruz, para el pago del cobertizo de la plaza del muelle.

1126. Las mercancías extranjeras que se introducen en el territorio de la República por las Aduanas marítimas y fronterizas, causan un 2 por ciento de aumento sobre todos los derechos de importación que fija la Ordenanza General de Aduanas.—*Decretos de* 28 *de Mayo de* 1881, *art.* 4º, *fracción A, y de* 30 *de Noviembre de* 88.

1127. Este derecho adicional se destina exclusivamente á los gastos que demanden las obras en los puertos, á cuyo efecto la Tesorería General lleva una cuenta especial de su producto, y lo invierte con arreglo á las órdenes que recibe de la Secretaría de Hacienda.—*Decreto de* 30 *de Noviembre de* 1888, *arts.* 2º *y* 3º